



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03628-2007-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO SALDARRIAGA GUZMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Saldarriaga Guzmán contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 87, su fecha 19 de abril de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de abril de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se reajuste su pensión de jubilación en tres ingresos mínimos legales en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le otorgó la pensión mínima prevista en el artículo 1º de la Ley 23908, razón por la cual no existe ningún acto lesivo a su derecho pensionario.

El Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de junio de 2006, declara fundada en parte la demanda por considerar que el accionante cesó el 25 de mayo de 1987, por lo que adquirió su derecho con anterioridad al 18 de diciembre de 1992, correspondiéndole por ende el beneficio de la pensión mínima establecida por la Ley 23908.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda por estimar que ha quedado acreditado en autos que al actor se le otorgó la pensión de jubilación que le correspondía según la fecha de la contingencia.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la competencia

3. En la STC 5189-2005-PA del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el caso de autos de la Resolución N° 230-88, de fecha 8 de agosto de 1988 se advierte que se otorgó al actor la pensión de jubilación del Decreto Ley 19990 por el monto de I/. 405.00 a partir del 5 de mayo de 1986, en vigencia de la Ley 23908.
5. La Ley 23908 (publicada el 7-9-1984) dispuso en su artículo 1°: "Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones".
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84, de 1 de septiembre de 1984, la remuneración mínima de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
7. En el presente caso para la determinación de la pensión mínima resulta aplicable el Decreto Supremo N° 11-86-TR, del 8 de febrero de 1986, que estableció el Ingreso Mínimo Legal en la suma de I/. 135.00, resultando que la pensión mínima de la Ley 23908, vigente al 5 de mayo de 1986, ascendió a I/. 405.00, monto equivalente a la pensión otorgada.
8. En consecuencia se evidencia que en beneficio del demandante no se aplicó la pensión mínima vigente puesto que el monto otorgado resultaba igualmente beneficioso. Sin embargo, el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que de ser el caso queda obviamente a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. De otro lado conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en el STC 198-2003-AC, se precisa y reitera que a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.^{os} 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones esta determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista.
10. Sin embargo en la impugnada resolución que obra en autos no figura claramente la cantidad de aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no es posible emitir un pronunciamiento respecto a la pensión mínima del demandante en la actualidad, dejando a salvo su derecho para hacerlo valer de acuerdo a ley.
11. Por consiguiente al constatarse de autos que al demandante se le otorgó la pensión inicial con observancia de la Ley 23908, debe desestimarse la demanda al no habérsele vulnerado su derecho a la pensión mínima legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

- 1 Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial.
- 2 Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la forma correspondiente.
- 3 Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo que concierne a la afectación del derecho al mínimo vital vigente, quedando obviamente a salvo el derecho del demandante para hacerlo valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)